



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0289/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0017, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz contra la Sentencia núm. 0014-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0014-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015). Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz, el quince (15) de julio de dos mil quince (2015), contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1050/2015, del once (11) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ernesto B. Gómez Geraldino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Napoleón Francisco Marte Cruz, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), y remitido a este tribunal constitucional el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1051/2015, del once (11) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ernesto B. Gómez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Geraldino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 15 del mes de junio del año 2015, por el DR. NAPOLEÓN FCO. MARTE CRUZ, en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 15 del mes de junio del año 2015, por el DR. NAPOLEÓN FCO. MARTE CRUZ, en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por no haberse violentado derecho fundamental alguno al accionante.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, DR. NAPOLEÓN FCO. MARTE CRUZ, a la parte accionada, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y, al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

V) Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, la Sala ha podido constatar que:
a) El accionante, DR. NAPOLEÓN FCO. MARTE CRUZ, suscribió un contrato de alquiler con el señor Cristino Valdez Marte, disponiendo en su numeral cuarto que el inquilino se comprometía a entregar libre de deudas la casa al término del contrato; b) Que posteriormente a la entrega del inmueble, el DR. NAPOLEÓN FCO. MARTE CRUZ, procedió a realizar las diligencias ante la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), para la instalación de un contador de servicios de agua; informándole la CAASD que su solicitud fue rechazada, en razón de la deuda contraída por el señor Cristino Valdez Marte, ascendente a la suma de RD\$31,757.00; c) Que no conforme con dicha actuación, en fecha 20 de mayo del año 2015, mediante el Acto No.970/2015, procedió a intimar a la CAASD, para que en un plazo de un día (1) franco, le instale un contador de servicios de agua potable al DR. NAPOLEÓN FCO. MARTE CRUZ, en el inmueble localizado en la calle Moca No.310, del sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional; d) Que ante la negativa de la CAASD ha interpuesto la presente acción de amparo".

VII) Que en el Reglamento Para La Instalación De Acometidas De Agua Potable Y De Alcantarillado Sanitario, en su numeral 3.3, se infiere que: "Si la solicitud de la acometida a un inmueble que ya le fue instalada una acometida y tiene un contrato registrado obedece a que el inmueble fue redimensionado y requiere de otra acometida de dimensiones y caudal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferentes, la Agencia Comercial especificará esta circunstancia en la Solicitud de Instalación de Acometida. En este caso el solicitante deberá pagar la deuda pendiente, se cancelará el contrato anterior llenando los procedimientos establecidos y se firmará un nuevo contrato con las nuevas especificaciones y el previo pago de los derechos, fianzas, presupuesto, etc".

VIII) Que a partir de los hechos de la causa y la documentación que reposa en el expediente hemos constatado que producto del contrato de alquiler de la casa No. 310 de la calle Moca del sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, el inquilino, Cristino Valdez Marte, procedió a solicitar la instalación de un contador de servicio de agua por ante la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); que posteriormente a la entrega de dicho inmueble, el DR. NAPOLEÓN FCO. MARTE CRUZ, solicitó ante la CAASD, la instalación del servicio de agua a su nombre; informándole la CAASD que su solicitud le fue negada en razón de la deuda contraída por el señor Cristino Valdez Marte; lo que nos permite constatar que la negación de la solicitud de instalación de servicio de agua, no se traduce en una vulneración a derecho fundamental alguno del accionante.

IX) Que para el Juez de Amparo acoger la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho de esta naturaleza; que en la especie, habiéndose demostrado que la decisión de negación de instalación de servicio de agua, no comporta una violación a sus derechos fundamentales, ha lugar a rechazar en todas sus partes la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional, señor Napoleón Francisco Marte Cruz, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que [e]ntre el recurrente y el señor CRISTINO VALDEZ MARTE existió relación contractual en la que el señor CRISTINO VALDEZ MARTE era inquilino de la casa No. 310 de la calle Moca del sector de Villas Agrícolas Distrito Nacional, contrato de alquiler redactado en fecha Treinta (30) del mes de Septiembre del Dos Mil Tres (2003), en la que este en el DISPOSITIVO CUARTO se comprometía a entregar libres de deudas la casa al termino del contrato, es decir, los recibos de agua, Luz, Teléfono, Etc. Libres de deudas.*

b. *Que el martes 7 de abril del Dos Mil Quince el señor CRISTINO VALDEZ MARTE entrega la casa o local comercial al accionante, que posteriormente el accionante DR. NAPOLEON FCO. MARTE CRUZ, realiza las diligencias por ante la CORPORACIÓN Y ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO, para la instalación de un contador de servicios de agua y me dicen que tiene una deuda de TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE(RD\$31,757.00), que si tiene deuda no me instalan el servicios de agua a mi nombre, Que hable con el señor CRISTINO VALDEZ MARTE con relación a esa deuda y este me dijo que en ese local nunca ha llegado agua, lo que es totalmente falso, ya que cuando este alquilo la casa esta tenia agua e inodoros, siempre en ese local hubo agua, y una prueba de ello que el solicito un contrato de agua a su nombre.*

c. *Que [l]a deuda dejada por el señor CRISTINO VALDEZ MARTE aparece en el código de sistema No. 65886, registrada a nombre del señor CRISTINO VALDEZ*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARTE, con un monto ascendente a la suma de TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (RD\$31,757.00).

d. Que la negativa de la CORPORACION Y ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO de instalarme el servicios de agua a mi nombre es por una deuda contraída por el señor CRISTINO VALDEZ MARTE, alegando que la ley que crea la CAASD pone a cargo del propietario del inmueble las deudas contraídas por tercera personas, sin importar la calidad. La CAASD se ha negado a instalarme el servicios de aguas a mi nombre, peor aún se ha negado a corregir una fuga de agua que viene desde afuera y penetra a la casa No. 310 de la calle Moca del sector de Villas agrícolas, D. N.

e. Que [c]omo se puede observar el Tribunal al fallar como lo hizo me ha violado un derecho que como ciudadano soy acreedor, con esta decisión el tribunal a violado las disposiciones de los artículos 6 Y 111 de la Constitución de la Republica, violando además el articulo 2 de la Ley 358 General de Protección del Consumidor o Usuario. LA PARTE RECURRENTE NO ES CLIENTE DE LA CAASD.

f. Que (...) esa solicitud de servicio de agua fue realizada por el USUARIO que la habitaba el señor CRISTINO VALDEZ MARTE, por un servicios que el estaba consumiendo, por un servicios que le prestaba la recurrida, por un contrato firmado entre el señor VALDEZ y la CAASD.

g. Que la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, me ha violado un derecho fundamental que debe ser protegido, quiere que yo pague por otro, sin consumir ese servicios, peor aun violando los señalado por el artículo 135 de la ley 358 sobre Protección al Usuario (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 1051/2015, del once (11) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ernesto B. Gómez Geraldino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de acción de amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta que la documentación aportada por la parte accionante no da cuenta de que se le haya conculcado ningún derecho fundamental alguno al accionante.*

b. “A que no basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado en violaciones de derechos constitucionales”.

c. *A que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la constitución y a las leyes de la Republica Dominicana, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual debe ser confirmada en todas sus partes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Acto núm. 1051/2015, del once (11) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ernesto B. Gómez Geraldino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual le fue notificado el recurso que nos ocupa a la recurrida, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
2. Copia de la factura a nombre del señor Cristino Valdez, del diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015) al siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), emitida por la Corporación de Acueducto y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), el cual registra un total de deuda anterior por la suma de treinta y un mil setecientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$31,757.00).
3. Acto núm. 970/2015, del veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual se íntima y pone en mora a la Corporación de Acueducto y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), para que le sean instalados el contador y el servicio de agua.
4. Contrato de alquiler, del treinta (30) de septiembre de dos mil tres (2003), entre los señores Napoleón Francisco Marte Cruz y Cristino Valdez Marte, notariado por el Licdo. José Alfredo Rivas, notario público de los del número del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que al señor Napoleón Francisco Marte Cruz le fue negada la solicitud de instalación de contador y de servicio de agua dirigida a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), bajo el fundamento de que el inmueble tiene una deuda por factura de agua a nombre del señor Cristino Valdez Marte, por lo que, hasta tanto dicha deuda sea pagada, no es posible la instalación del servicio.

Ante la negativa de instalación del servicio de agua, el indicado señor Napoleón Francisco Marte Cruz incoó una acción de amparo contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la cual fue rechazada.

No conforme con la sentencia dictada por el juez de amparo, Napoleón Francisco Marte Cruz interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional referirse al derecho fundamental al servicio de agua.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, se trata de que al señor Napoleón Francisco Marte Cruz le fue negada la solicitud de instalación de contador y de servicio de agua realizada a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), bajo el fundamento de que el inmueble tiene una deuda por factura de agua a nombre del señor Cristino Valdez Marte, por lo que, hasta tanto dicha deuda sea pagada, no es posible la instalación del servicio.

b. Ante tal eventualidad, el referido señor Marte Cruz accionó en amparo en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la cual fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el entendido de que (...) *a la entrega de dicho inmueble, el DR. NAPOLEÓN FCO. MARTE CRUZ, solicitó ante la CAASD, la instalación del servicio de agua a su nombre; informándole la CAASD que su solicitud le fue negada en razón de la deuda contraída por el señor Cristino Valdez Marte; lo que nos permite constatar que la negación de la solicitud de instalación de servicio de agua, no se traduce en una vulneración a derecho fundamental alguno del accionante.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El Reglamento para la Prestación y Cobro de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario establece, en su artículo 8.13, lo siguiente:

El propietario del predio servido es responsable, ante la Corporación, por el valor de los servicios que se suministre por medio de una o varias acometidas a todo el inmueble o a una parte de él y por los recargos, sanciones y demás valores derivados de la prestación del servicio.

Con el inmueble que goza de un servicio de agua se garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de este Reglamento.

En caso de traspaso o venta del inmueble, el nuevo propietario será pecuniariamente responsable de los valores que pudiera estar adeudando el propietario anterior, por concepto de servicio de agua, alcantarillado sanitario, presupuesto o cualquier otro cargo facturado al inmueble.¹

d. La Constitución de la República, en su artículo 15, establece que “(...) el consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso”. Igualmente, el artículo 61.1 establece:

El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran.²

¹ Negritas nuestras.

² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La protección especial que dispensa el constituyente dominicano, según el texto constitucional transcrito, se corresponde con la importancia que tiene este derecho, ya que de su disfrute depende la vida y, en consecuencia, todos los demás derechos; por estas razones, la Organización de las Naciones Unidas lo reconoce como un derecho humano, mediante la Resolución núm. 64/292, dictada en la 108 sesión plenaria, celebrada el veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010). En efecto, en el artículo 1 de dicha resolución se establece que se “reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”.

f. Este Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez de amparo, que la negativa de instalación del servicio por parte de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), bajo el alegato de que las deudas por factura de aguas son del inmueble, le vulnera al accionante en amparo y actual recurrente, señor Napoleón Francisco Marte Cruz, su derecho al servicio de agua; esto así, en razón de que el hecho de que el anterior ocupante del inmueble haya incumplido con su obligación de pago del servicio no puede ni debe perjudicar a los próximos ocupantes.

g. En este sentido, consideramos que las deudas por facturas sin pagar deben perseguir a la persona que ha incumplido con su obligación, no al inmueble que ha dejado de ocupar, ya que en esta última eventualidad se estaría perjudicando el derecho de acceso al agua a terceras personas, las cuales no fueron parte en el contrato de servicio de agua ni mucho menos han dejado de cumplir con sus obligaciones. De manera que la negativa para instalar una nueva acometida es una sanción que sólo se justificaría si la solicitud la hubiere hecho la persona que tiene la deuda.

h. Cabe destacar que esta es la tendencia en los contratos de servicios, como puede verificarse, por ejemplo, en los servicios de energía eléctrica, ya que la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, establece que únicamente las personas deudoras del servicio están obligadas al pago. En efecto, el artículo 96 de la indicada ley consagra lo siguiente:

Únicamente las personas físicas o jurídicas, que de acuerdo al contrato de suministro sean deudoras del servicio eléctrico prestado, estarán obligadas al pago de la facturación generada como consecuencia del mismo. Las Empresas Distribuidoras, podrán utilizar todas las vías legales disponibles para hacer efectivo el pago de las deudas resultantes del suministro del servicio eléctrico.

Párrafo II.- El ocupante de un inmueble a título que fuere, será el único responsable de las deudas por el consumo de la energía eléctrica, en consecuencia la empresa distribuidora deberá suscribir contrato de suministro de energía eléctrica al nuevo ocupante o adquiriente del inmueble.³

i. En este sentido, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

³ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz contra la Sentencia núm. 0014-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0014-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Napoleón Francisco Marte Cruz en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y, en consecuencia, **ORDENAR** la instalación de contador y de servicio de agua a favor del accionante.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Napoleón Francisco Marte Cruz; a la recurrida, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0014-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de julio de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario